

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año 36 pesetas.
Seis meses 18'50 »
Tres id 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 33'50 pesetas
Seis meses 17'50 »
Tres id 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 103).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

relativo a la formación del Catastro parcelario y jurídico de España.

(Continuación.)

CAPITULO VIII

Trabajos evaluatorios de la riqueza forestal.

Artículo 29. Para que la parte del Catastro referente a este género de propiedad pueda cumplir en todo caso los fines sociales que se le asignan en la presente ley, deberá procederse a la determinación del valor absoluto, real o normal del capital territorial correspondiente a cada una de las clases en que se dividan los distintos aprovechamientos forestales.

La valoración de la producción de los bosques y, en general, de aquellos terrenos que contengan arbolado forestal, se efectuará separadamente para los productos leñosos y secundarios, sin perjuicio de poder incluir entre los primeros a aquellos productos secundarios afines que como, por ejemplo, el corcho conviniera agrupar para facilitar las valoraciones.

Artículo 30. La valoración de los productos primarios se efectuará en el momento de su aprovechamiento, deduciéndola del precio que adquiera-

ran en el monte dichos productos antes de haber sufrido ninguna transformación industrial, descontados los gastos correspondientes de gestión, guardería y conservación de la finca.

Artículo 31. Los propietarios de montes particulares estarán obligados a declarar todas las cortas que realicen en sus fincas, ya sean normales o accidentales.

Los productos leñosos y similares, cortados o abatidos por cualquier causa, no podrán ser extraídos sin la autorización correspondiente, previa comprobación, si fuese necesario, anotándose tales productos y el valor de los mismos en la hoja de la finca a que se refiera, para que esta valoración, unida a la producción secundaria, determine la renta bruta total del predio.

Para los montes públicos facilitará el Servicio oficial (Distritos forestales y Divisiones hidrológicas) todos los datos que, constanding en sus oficinas, puedan interesar al Catastro.

Artículo 32. Se establecerán penalidades, agravadas en los casos de reincidencia, para aquellos propietarios que intenten defraudar a la Hacienda omitiendo sus declaraciones y extrayendo los productos sin la debida autorización.

Artículo 33. La valoración de la producción secundaria del suelo y del vuelo, e igualmente la de los montes desprovistos de masa leñosa, se deducirá en forma análoga a la de la riqueza agrícola, pero teniendo en cuenta que la renta líquida sólo deberá incrementarse con la partida correspondiente a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente sus productos.

Los restantes trabajos se ajustarán en lo posible a los preceptos y tramitación ordenados en el capítulo anterior, y cuyo detalle establecerá el Reglamento.

CAPITULO IX

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana.

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquéllos, se procederá por el personal técnico del Servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen:

El periodo de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministerio de Hacienda del registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el periodo de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el Reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana, el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinarán independientemente el valor real o normal y el valor en renta de cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado, como base para realizar aquél cuando sea necesario:

1.º Valor real o normal.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º Valor en renta o producto íntegro.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asimismo estará facultado el personal técnico que realice esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles, tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Artículo 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan éstas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precio de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y de-

más relacionados con los trabajos evaluatorios en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

Artículo 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca, de las bases de valoración y precios-tipos unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los Arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como en aquellos en que ese trabajo se encomiende total o parcialmente a los Aparejadores del servicio.

El orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando a la vez los registros en los términos que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Artículo 37. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma si se hallan enclavados en predios o núcleos urbanos, requerirán la valoración independiente por el catastro de urbana, y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el Catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al Catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Artículo 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del Catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de

aquellos valores y de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del Ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los Arquitectos del Catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los Ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las Juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio del Catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una numeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal, comprendido en el Registro fiscal por el servicio del Catastro urbano que comunicará la fecha del comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los Municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlos en aquellas fincas que carezcan de número.

CAPITULO X

Exenciones tributarias absolutas y permanentes.

Artículo 41. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial por rústica:

a) Las fincas rústicas y jardines que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de junio de 1876.

b) Los terrenos que siendo propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos o de las provincias, se hallen destinados a la enseñanza pública de Agricultura, Botánica o ensayos de agricultura, por cuenta del Estado, de la provincia o de los mismos pueblos.

c) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación o de riego,

cuando por contratos solemnes o por disposición expresa de la ley estén adjudicados a las Empresas constructoras los productos de aquéllos con exención de contribuciones.

d) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

e) Las huertas y jardines destinados al recreo de los Párrocos u otros ministros de la Iglesia y que no sean de propiedad particular.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose, por tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la ley de Minería, y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados a industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los ganados que correspondan al Ejército; las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias; las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial, y el ganado de labor, en concepto de instrumento de cultivo.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y, en general, todos los terrenos sujetos a la contribución en concepto de edificios y solares.

Artículo 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana:

a) Las fincas propiedad del Estado.

b) Las que constituyan el Patrimonio de la Corona.

c) Los palacios y casas corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas, así como las viviendas que en dichos edificios se destinen al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismos que produzcan renta.

d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos Estados otorguen al español el mismo privilegio.

e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

f) Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.

g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y párrocos.

h) Los Seminarios conciliares.

i) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.

k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Sociedades o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casa de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública alcanzando la exención a las viviendas de los Maestros, Profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas,

será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemnemente a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la ley de concesión.

Artículo 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales, por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales.

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disfrutarán de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los

propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutará de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productibilidad, según dispone la ley de 24 de junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio o similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

(Concluirá.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por D. Rufino Hortiguëla y D. Gregorio Juarros, Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Covarrubias y Mambriellas de Lara, a nombre y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Covarrubias desde la carretera de Lerma, Estación de San Asensio, y pasando por el sitio denominado de Santa Olalla vaya a enlazar con la carretera de Burgos-Soria, donde llaman Temblares; de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

Instalaciones eléctricas.

El Vicepresidente, en funciones de Presidente, de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos, y en representación del Presidente del Sindicato de Villamayor del Río, expone:

Que el mencionado Sindicato es dueño de un aprovechamiento hidráulico del río Valorio, en jurisdicción de Villamayor del Río, cuya fuerza hidráulica solicita transformar en energía eléctrica para abastecer de alumbrado público y privado a los pueblos de Quintanilla del Monte, Redecilla del Campo, Vitoria de Rioja, San Pedro del Monte, Fresneña, San Cristóbal del Monte y Villamayor del Río, presentando a este efecto el correspondiente proyecto.

En el molino del mencionado aprovechamiento se instalará la central eléctrica con un alternador trifásico de nueve kilovatios de potencia que produce la energía a 250 voltios, y el correspondiente cuadro de distribución que estará dotado de los aparatos de medida y seguridad que exige el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

Cuando el caudal del río sea insuficiente, accionará el alternador un motor de gas pobre.

Del cuadro de distribución salen dos líneas en baja tensión que abastecen a Villamayor del Río, y la que va al transformador elevador emplazado en casilla independiente en la trasera de la casa social.

Además de la de baja que abastece a Villamayor, salen de la Central tres líneas: una que va a Quintanilla y Redecilla, otra a Vitoria y San Pedro, y la tercera a Fresneña y San Cristóbal.

Del transformador elevador sale la energía a 5.000 voltios, tensión a la que es transportada a las casillas de los transformadores en las que es rebajada a 120 para suministrar el alumbrado a los pueblos.

La línea que se dirige a Redecilla del Campo, cruza la carretera de Burgos a Logroño, y la que va a Vitoria de Rioja, atraviesa la línea de alta tensión de la «Electra de San Miguel».

Los postes de la línea irán distanciados unos de otros a 40 metros y tendrán la altura que exige el Reglamento, a fin de que el hilo más bajo diste del suelo seis metros, teniendo además las dimensiones necesarias para su resistencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a

contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos donde se ha de hacer la instalación.

Burgos 8 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circulares.

Las sesiones que la Junta de Clasificación y Revisión celebrará desde el día 25 de mayo hasta el 10 de junio del presente año, ambas inclusive, constituirán el último e improrrogable plazo para las incidencias, admisión de documentos pendientes y demás asuntos no resueltos en sesiones anteriores.

Burgos 7 de abril de 1925.—El Comandante Secretario, Manuel Giménez.

Por la presente se hace saber a los señores comisionados de los municipios respectivos que deberán encontrarse ante esta Junta con los expedientes generales con 48 horas de anticipación, en lugar de las 24 en que venían haciéndolo.

Asimismo cumplimentarán en el plazo que señala el párrafo 3.º del artículo 225 del Reglamento, por lo que se refiere al conocimiento que deben dar a esta Junta de haber comunicado a los mozos no presentes el fallo recaído en sus expedientes, quedando sujetos a las sanciones señaladas en el párrafo 4.º del referido artículo 225 si no dieran a ello cumplimiento.

Burgos 11 de abril de 1925.—El Comandante Secretario, Manuel Giménez Rubio.

Delegación de Hacienda

Inspección.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda, en orden de 25 de marzo próximo pasado, me comunica que ha sido acordada la práctica de una visita de inspección al tributo por la contribución de utilidades en esta capital y pueblos de la provincia, designando para el desempeño de este servicio al Profesor mercantil D. Adolfo Arroyo, Jefe de Negociado de 3.ª clase.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Burgos 7 de abril de 1925.—El Delegado de Hacienda, A. Chápuli Navarro.

Providencias judiciales

Bilbao.

D. Mariano Escalada Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Casco de esta villa y su partido,

Hago saber: que a las doce horas del día 25 de los corrientes, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo izquierda de la casa número 1 de la calle de D.ª María Muñoz, y simultáneamente en el Juzgado de Lerma, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán, embargados a D. Epifanio de la Gándara, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel León, en nombre de D. Antonio Rodríguez.

Bienes.

Una trilladora Ruxton-Proctor, de capacidad 400 fanegas al día, número 13.362, en tercer uso, con su zarandón y accesorios necesarios para trilla de cereales, tasada en 6.000 pesetas.

Un carro número 1, color plomo, en mediano estado, en 300.

Otro carro número 2, del mismo color, en buen estado, en 600.

Otro carro número 3, del mismo color, en buen estado, en 600.

Otro carro número 4, color encarnado, en mediano estado, en 350.

Una sembradora Oxier, en mediano estado, en 400.

Otra sembradora Neuppiera, en mediano uso, en 250.

Siete arados Brabant, a 165 pesetas uno, en mediano uso, en 1.155.

Dos trisuroos, a 175 pesetas uno, en mediano uso, en 350.

Un cuatrísuroo, en mediano uso, en 200.

Dos grádas de tres cuerpos, en mediano uso, a 75 pesetas una, en 150.

Dos cultivadores en mediano uso, a 125 pesetas uno, en 250.

Siete arados vertedera giratoria Rensak, en mediano uso, a 50 pesetas uno, en 300.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta será necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 cuando menos de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, siendo de advertir que los bienes embargados se hallan en la villa de Quintanilla del Agua depositados en poder de D. Sebastián Escudero, donde podrán ser examinados.

Dado en Bilbao a 1.º de abril de 1925.—Mariano Escalada.—El Secretario, Lic. Juan N.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Zumel.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos par-

tes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Zumel 9 de abril de 1925.—El Alcalde, Santiago Rojas.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento.

Avellanosa de Muñó 5 de abril de 1925.—El Alcalde, Demetrio Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villayerno-Morquillas, Villariego, Villamayor de Treviño, Castrillo de la Vega, Rebolledo de la Torre, Sordillos, Valle de Valdelaguna, Revilla del Campo.

Alcaldía de Campillo de Aranda.

Confesionado el padrón de habitantes de este distrito por la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto por el artículo 33 del vigente Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Campillo de Aranda 5 de abril de 1925.—El Alcalde, Severino Velasco.

Alcaldía de Escalada.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Escalada 1.º de abril de 1925.—El Alcalde, Gabriel Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Frías.

Merindad de Valdivielso.

Ayuelas.

Encio.

Gumiel del Mercado.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valle de Valdelaguna 7 de abril de 1925.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

Alcaldía de Torregalindo.

Formada la matrícula industrial en este Municipio para el año económico de 1925-26, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante los cuales podrá ser examinada por quien lo desee y presentar contra la misma las reclamaciones que procedan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torregalindo 7 de abril de 1925.—El Alcalde, Regino Serrano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafra de Burgos, Itero del Castillo, Revilla del Campo, Medina de Pomar.

Alcaldía de Miraveche.

Por hallarse desempeñada interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado de Silanes, con la dotación anual de 750 pesetas, clase 5.ª categoría, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio también pobres.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, documentadas, con los títulos y hojas de servicios y méritos de que se hallen en posesión.

Miraveche 24 de marzo de 1925.—El Alcalde, Filiberto González.